



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 427 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1180-2017
 CUT : 143464-2017
 IMPUGNANTE : Carmen Luzmila Córdova Nina
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Carumas
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina contra la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la formalización solicitada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina contra la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Carmen Luzmila Córdova Nina solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la licencia de uso de agua en vía de formalización.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Carmen Luzmila Córdova Nina sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Al emitirse la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA/AAA I C-O, no se han valorado debidamente las pruebas que acreditan fehacientemente el uso en forma directa, pacífica y pública del agua, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña haciendo una interpretación errónea de la norma declaró infundado su recurso de reconsideración, señalando que no se ha acreditado que haga pago de algún derecho por el uso del agua ni que se esté al día en la retribución económica del mismo.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, no ha resuelto su solicitud con un criterio uniforme e imparcial, en tanto que, en otros casos similares al suyo, si ha resuelto de forma favorable los recursos de reconsideración interpuestos, otorgando constancias temporales a vecinos agricultores colindantes, quienes han ofrecido como medios de prueba los mismos documentos presentados por la recurrente y sin demostrar haber hecho el pago de derechos por el uso del agua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante Formato Anexo 01 presentado en fecha 25.08.2015, la señora Carmen Luzmila Córdova Nina solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado "Parcela 68" ubicado en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.



A la solicitud adjuntó entre otros documentos:

- a) Formato Anexo N° 2 – Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 – Resumen de anexos que acreditan la titularidad.
- c) Copia de la Partida Registral N° 11028679, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua.
- d) Copia del Título de Propiedad Rural, emitido por el Gobierno Regional de Moquegua.
- e) Formato Anexo N° 04-Resumen de Anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Memoria Técnica para Formalización de Licencia de Uso de Agua Superficial del Predio "Parcela 68"



- 4.2. En el Informe Técnico N° 1267-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.05.2016 se opinó que luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, así como del Acta de Verificación Técnica de Campo, practicada para el procedimiento de regularización se ha cumplido con presentar la documentación requerida para tal fin, y en vista de que esta parte de la cuenca no cuenta con un estudio hidrológico actualizado se recomienda otorgar una Constancia Temporal que faculte el uso provisional del agua a favor de Carmen Luzmila Córdova Nina.



- 4.3. En el Informe legal N° 891-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 19.07.2016, se opinó con relación a acreditación de la titularidad o posesión del predio que la administrada ha cumplido con presentar los documentos pertinentes para acreditar la misma. Sin embargo, respecto a la acreditación del uso pacífico, público y real del agua, la administrada no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la certeza del uso del recurso hídrico con la antigüedad de cinco (05) años al 31.03.2009.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2086-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, notificada el 11.11.2016, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina sobre formalización de licencia de uso de agua, debido a que no acreditó el uso del agua con anterioridad al 31.03.2009, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.5. En fecha 28.11.2016, la señora Carmen Luzmila Cordova Nina interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA/AAA I C-O, señalando lo siguiente:

- a) Pese a haber acreditado con documentos suficientes el uso pacífico, continuo y público del agua con anterioridad al 31.12.2014, se ha rechazado su solicitud de formalización presentada, aduciendo que no se ha acreditado el pago de la retribución económica o las constancias emitidas por las Juntas de Usuarios que indiquen que se encuentra al día en el pago de la tarifa de agua, pese a que dicho requisito no fue exigido al momento de presentar la solicitud ni fue materia de observación alguna por parte del equipo evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua.

- b) Se adjuntan como nuevas pruebas del uso del agua certificaciones emitidas por el Presidente de la Junta de Usuario del Distrito de Riego de Moquegua y del Presidente de la Comisión de Usuarios de Agua, del Sub Sector Hidráulico Tumulaca, por más de 10 años.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 629-2017-ANA-AAAA.CO.EE1 de fecha 21.04.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la administrada ha cumplido con presentar los documentos para acreditar la titularidad del predio denominado Parcela N° 68, sin embargo, no ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, para lograr la formalización del uso de agua de su solicitud.



4.7. En el Informe Legal N° 549-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB, de fecha 02.08.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que luego de evaluados el recurso de reconsideración interpuesto y la nueva prueba instrumental adjunta al mismo, debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina, contra la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA-AAA I C-O.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 16.08.2017, notificada el 25.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, indicando que no ha presentado documento de pago alguno respecto del uso del agua, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra al día en el pago del mismo.



4.9. En fecha 08.09.2017 la señora Carmen Luzmila Córdova Nina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA-AAA I C-O, de acuerdo al argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

de uso de agua, a **quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, **con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009**; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua **cuando menos desde el 31.03.2004**; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes usan el agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio;



² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al trámite de la solicitud de formalización de la licencia de uso de agua presentado por la señora Carmen Luzmila Cordova Nina.

6.9. En relación con los argumentos de la impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

- 6.9.1. En relación a los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA-AAA I C-O, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la formalización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Carmen Luzmila Córdoba Nina, para el predio denominado "Parcela 68" al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, con una antigüedad de cinco (05) años al 31.03.2009, esto es, por lo menos desde el 31.03.2004.

6.9.2. La referida autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Legal N° 891-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 19.07.2016, elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual indicó que la señora Carmen Luzmila Cordova Nina no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, que además debe ser acreditado hasta la fecha de presentación de la solicitud, con los documentos a nombre de la solicitante que revele que se encuentra al día en el pago de los derechos de uso del agua, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua.



6.9.3. Por su parte la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA-AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Luzmila Córdoba Nina, señaló que luego de evaluar la documentación adicional alcanzada por la recurrente, como es la Constancia de Conducción N° 22, emitida por la Agencia Agraria de Mariscal Nieto, el Certificado N° 05-2013-JUDR.MOQ y el Certificado N° 01-2016-JUDR.MOQ, ambos sobre captación y uso de servidumbre por más de 10 años, emitidos por la Junta de Usuarios del distrito de Riego de Moquegua, no se acredita que la usuaria haga pago de algún derecho por el uso del agua. Asimismo, este Colegiado advierte que los documentos presentados por la recurrente, no acreditan el uso del agua en el periodo necesario establecido para el procedimiento de formalización llevado a cabo por la señora Carmen Luzmila Cordova Nina, esto es, con una antigüedad de cinco (05) años al 31.03.2009, es decir, hacer un uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico por lo menos desde el 31.03.2004.



6.9.4. Con relación a Constancia de Conducción N° 22, emitida por la Agencia Agraria de Mariscal Nieto, el Certificado N° 05-2013-JUDR.MOQ y el Certificado N° 01-2016-JUDR.MOQ, mediante las cuales el Presidente de la Comisión de Usuarios del Agua del Sub Sector Hidráulico Tumilaca señaló que la señora Carmen Luzmila Cordova Nina hacía uso de las aguas provenientes del canal El Rincón Tumilaca para su predio por más de diez años, se debe indicar que dichos documentos no pueden considerarse idóneos para acreditar el uso del agua al 31.03.2004, debido a que no contiene un sustento que respalde o avale lo afirmado en su contenido, ya que no se encuentra corroborado con información sobre el uso del agua en el predio denominado "Parcela N° 68", por lo que, dichos documentos se limitan a ser una declaración no contrastada, consecuentemente, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.



6.9.5. En ese sentido, al no haberse adjuntado a la solicitud documento alguno que así lo acredite, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el sentido que declaró improcedente el pedido formulado por la impugnante se encuentra adecuadamente fundamentada, máxime si no es posible acreditar el uso del agua desde el 31.03.2004.

6.9.6. En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA-AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Luzmila Cordova Nina, contra la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA-AAA I C-O, que estableció la improcedencia de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, también por no haberse acreditado el uso del agua por el tiempo legalmente establecido, y que esta es condición *sine qua non* para su procedencia, este Colegiado no encuentra en la resolución directoral recurrida, vulneración alguna al principio del debido procedimiento, que conduzcan a amparar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luzmila Cordova Nina.

6.9.7. Finalmente, con relación a las resoluciones directorales adjuntas en su recurso de apelación por parte de la señora Carmen Luzmila Cordova Nina, se debe indicar que la

evaluación de los procedimientos administrativos puestos tramitados ante la autoridad son evaluados independientemente uno de otro, analizando en cada caso particular el cumplimiento de los requisitos y la acreditación de períodos en los que se ha hecho uso del agua, dependiendo si se refiere a un procedimiento de regularización o de formalización en los cuales, tal como se ha indicado en el numeral 6.6 de la presente resolución, los períodos de acreditación del uso del agua, son diferentes uno de otro, en tanto que, para el procedimiento de regularización se requiere acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014, mientras que para el procedimiento de formalización (como el seguido por la apelante) se requiere acreditar el uso de manera pública, pacífica y continua del agua con una antigüedad no menor de cinco (05) años anteriores al 31.03.2009, es decir, acreditar el uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004. Por lo tanto, no es posible amparar en este extremo lo argumentado por la recurrente.

- 6.9.8. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2086-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 433-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luzmila Córdova Nina contra la Resolución Directoral N° 2343-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




ÉDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATROÑ
VOCAL